



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 25 de 2024

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 102

Radicación No. 760013110010-**2020-00077-00**

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Quien comparece como apoderado judicial de los señores Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano, presenta escrito manifestando que mediante audiencia de remate N° 11 de fecha 23 de marzo del 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió adjudicar a los señores Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano, el inmueble ubicado en la carrera 93 No. 28-109 de la urbanización Valle del Lili manzana 30 lote 14, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 370-601078 y que fuera de propiedad del señor Gerardo Merchán Perdomo, providencia ejecutoriada y sin objeción de la parte opositora. Mediante auto aprobatorio No. 0784 del 26 de abril de 2021, adjudica el remate a los señores: Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano. Dicha adjudicación del inmueble fue registrada en la Oficina de Registro de Cali, el día 03 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, solicita excluir el bien inmueble del proceso de liquidación de la sociedad de hecho por ser los titulares de derecho de dominio los señores Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano, que nada tienen que ver con la pretensión de la señora Adriana Ospina Arévalo.

De igual forma, solicita librar oficio a la Oficina de Registro de Cali, ordenando la cancelación o levantamiento de la anotación 017 del 11 de noviembre de 2020, de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

la medida de embargo que señala el folio de matrícula No. 370-601078. Así mismo, la anotación 20, que da cuenta de la sentencia proferida al interior del presente proceso.

Frente a lo solicitado, deberá indicarse que no es este juzgado competente para tramitar el proceso de liquidación de sociedad patrimonial, a que alude el memorialista, por lo que no es posible disponer la exclusión del inmueble referido, de una supuesta liquidación de sociedad patrimonial, que nunca ha tenido lugar en este despacho.

Frente al levantamiento de medida cautelar de embargo que solicita, tampoco hay lugar a ello, teniendo en cuenta que este despacho no ha decretado la medida de embargo a que hace referencia. La medida cautelar que se refleja en el certificado de tradición aportado, es la de inscripción de la demanda, propia para esta clase de procesos declarativos.

Si bien sería procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, en virtud de la terminación del presente proceso, se encuentra pendiente que el Tribunal Superior de este distrito judicial – Sala de Familia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Ospina Arévalo, frente a la decisión de este despacho de negar los efectos de la medida cautelar aludida, pretendidos por la parte demandante.

Una vez resuelta la apelación, por parte del superior, se procederá a resolver el levantamiento de la medida cautelar que se solicita.

Finalmente, en cuanto a la anotación 20 del certificado de tradición, no es posible que este despacho se pronuncie en ese sentido, dado que no se ha ordenado, por parte de este juzgado, la inscripción de la sentencia declarativa, proferida al interior del presente proceso, ni se entiende las razones de la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00077-00. UMH VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado judicial de los señores Doris Teresa Rangel Gamboa y Edgar Bedoya Lozano.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda, decretada al interior del presente proceso, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 370-601078, hasta que el tribunal superior de este distrito judicial – sala de Familia, resuelva la apelación concedida frente al auto del 29 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c62ee73fb84bbf080e075b6fade29f60482cd9b63eec4849db34aabca62807

Documento generado en 24/01/2024 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>